

EL DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

Domingo J. ANDRÉS, *El Derecho de los Religiosos. Comentario al Código*, 1 vol., 737 págs., 2.^a ed. Publicaciones Claretianas y Commentarium pro religiosis, Madrid 1984.

Hacemos la recensión de esta interesante monografía, teniendo a la vista la 2.^a edición, en la que se han introducido algunas mejoras, sobre todo de carácter formal, atendiendo a las sugerencias de los lectores. No sería de extrañar, dados su interés práctico y la buena acogida de que ha gozado, que cuando esta reseña se publique, el libro tenga ya nuevas ediciones.

La monografía tiene por objeto el análisis exegético detallado de cada uno de los capítulos, artículos y cánones del nuevo Código, relativos a la vida religiosa. Su estructura, por tanto, está pegada rigurosamente a la del propio Código, sin concesiones a ningún intento de sistematización de nuevo cuño.

De otro lado, el contenido del análisis, como el propio título indica, se ciñe exclusivamente al régimen canónico de los Institutos religiosos. Hay, ciertamente, breves y obligadas referencias a los Institutos seculares y a las Sociedades de vida apostólica, pero de modo tangencial y sin que haya entrado en los propósitos del A. el hacer un estudio comparativo y conceptual de esas diversas formas de vida consagrada, propiamente tales como los IS, o asimiladas como las SVA. Esto determina que el comentario al apartado que el Código dedica a los IVC en general, en cuanto normas comunes a los IR e IS, sea expuesto concisamente, y además desde la perspectiva exclusiva de los IR.

El método exegético empleado gira siempre en torno al mismo esquema

estructural, como el propio A. señala en la presentación del libro:

«A cada capítulo y artículo precede con brevedad: 1) una síntesis orgánica y general de su contenido; 2) una alusión a las principales novedades respecto al anterior Código; 3) y, a veces, una reflexión sobre el relieve del tema...». Por otra parte, el contenido de cada apartado, es decir, el comentario a cada uno de los cánones se desarrolla según este rígido plan:

1. Se da la versión literal del canon; y una versión castellana propia del A., no la revisada por la Junta de Asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal Española. Es probable que al A. no le satisfaga la traducción «oficializada», o que ya tuviera hecha su propia traducción antes de que se generalizara la de la Conferencia Episcopal. Un indicio de esto último es por ejemplo la traducción del c. 684 § 1, que se corresponde con el esquema de 1980, pero no con el texto definitivo (p. 574).

2. En nota a pie de página, se remite a las fuentes y a una bibliografía que, como el propio A. manifiesta, pertenece en un altísimo porcentaje a firmas claretianas, es decir, al equipo que trabaja en las revistas CpR y VR al que pertenece esta obra.

3. En un tercer momento, se aclara brevemente el sentido y alcance de la norma a fin de que el lector se sitúe ante el argumento normativo de que se trata.

4. Sigue, según este plan rígido, la exposición de la *ratio legis*, es decir las motivaciones teológicas o de otro orden que pueden fundamentar cada canon.

5. Finalmente, el apartado termina con el comentario o glosa de las cláusulas, expresiones y palabras de cada canon.

Aunque adolece de una cierta rigidez, es ésta una metodología original, y de un indudable interés práctico, al menos para quienes la obra está especialmente dirigida, es decir para los religiosos y las religiosas, y para sus superiores y formadores, porque ayuda a comprender minuciosamente todos los aspectos normativos del canon.

Por lo que respecta al fondo de los comentarios, cabe hacer una valoración general positiva, en el sentido de que compartimos gran parte de los enfoques e interpretaciones, que se vierten en el libro. De todos modos, en una obra de estas características es difícil una concordancia plena con todos los puntos de vista del A. Señalaré a modo de ejemplo algunos de los que me parecen más discutibles.

Como consecuencia de la finalidad práctica y del carácter exegético de la obra, hay temas de gran calado teológico-canónico que quedan tan sólo apuntados. Tal es el caso, por ejemplo, de lo que podríamos denominar dimensión eclesiológica del estado religioso o situación del religioso en la Iglesia y su peculiar caracterización. Basándose en el c. 207, el A. señala que el Legislador ha deseado poner de relieve el peso *casí* constitucional, la dignidad y la proximidad del estado de vida consagrada a los dos únicos estados fundamentales constitutivos del Pueblo de Dios» (p. 15). Aunque no me parece del todo adecuado ese modo de expresarse la

naturaleza del estado religioso, tiene el mérito, al menos, de no dar por sentada de forma contundente, como hacen otros autores, la pertenencia del estado religioso a la constitución divina de la Iglesia al mismo nivel que los otros estados.

Al comentar el c. 607 en el que se define lo específico de la vida consagrada religiosa, y más concretamente al definir la *separatio* o *fuga mundi*, el A. dice que «el concepto de mundo subentendido por el canon es el que la tradición monástica y religiosa definió siempre como abominable y como sede del mal y del Maligno, sujeto a la esclavitud del pecado...» (p. 60). Pero el mundo así descrito no puede ser aquel del que se deba separar el religioso, porque de ese tal mundo debe separarse todo cristiano. La perspectiva escatológica en que se sitúa el religioso hace que el mundo del que se separa no sólo sea el mundo malo sino aquellas otras realidades temporales, incluso buenas, que no se corresponden con su peculiar condición de vida. En esto radica su diferencia con la condición secular; concepto éste que no cabe identificar con mundanidad.

Otro de los puntos que no compartimos plenamente es el sentido y razón de la norma relativa a la casa religiosa (c. 608). Para el A., el Legislador no ha pretendido «ir *en contra* de algunas experiencias últimas de vida comunitaria; por ejemplo, las pequeñas comunidades»; lo que hace es «imponer incluso a éstas, la antedicha estructura, de forma que, si les falta algún elemento esencial, canónicamente no podrán ser conceptualizadas como verdaderas casas religiosas» (p. 64). Esto último es cierto, pero no estoy tan seguro de que lo sea lo primero. Del tenor literal —«la comunidad religiosa debe habitar en una casa legítimamente cons-

tituida...»— más bien parece que el Legislador ha intentado reforzar el genuino sentido de comunidad religiosa, uniéndolo al de casa religiosa. La norma no sólo impone que la casa tenga tales elementos, sino que establece la obligación de habitar en una casa legítimamente constituida.

La interpretación del c. 668 § 5 tampoco me parece exacta, atendida la redacción definitiva del mismo. En el esquema de 1980 se decía: «*Professus qui bonis suis omnibus renunciaverit*». En la Relatio de 1981 no se advierte aún ningún cambio, pero de hecho el canon aparece con una redacción distinta: *Professus, qui ob instituti naturam plene bonis suis renunciaverit*. Por todo ello, en rigor lo establecido en el § 5 tan sólo afectaría a la renuncia plena e impuesta, no a la plena y facultativa. Según creo, algún sentido habrá de tener el cambio introducido a última hora.

Un último punto en el que quizás sea conveniente una mayor precisión es el relativo a la autoridad competente para fijar en el ámbito de los IR la cantidad máxima a partir de la cual es necesaria la licencia de la Santa Sede para enajenar un bien eclesiástico (p. 230). La cuestión fue discutida, como es sabido, en el seno de la Comisión de reforma; pero al final se optó porque fuera la S. Sede cuando se trataba de bienes de los IR. Por ello, no son las Conferencias episcopales a las que corresponde proponer esos topes regionales. Cosa distinta es que el límite que fije la Conferencia Episcopal de acuerdo con el c. 1292, pueda tomarse como paradigma de la cantidad que la Santa Sede ha de fijar para cada región.

Para terminar esta ya larga reseña, parece oportuno poner de manifiesto, con el propio A. en la presentación,

que «ese libro ha nacido y crecido a la sombra del Instituto jurídico claretiano de Roma, con su revista *Commentarium pro Religiosis* y sus publicaciones jurídicas, y del Claretiano Instituto Teológico de la Vida Religiosa de Madrid y ya su ingente Colección de publicaciones religiosas, a la que pertenece esta obra». Pretende, además, ser continuación de la aportación que supuso en el derecho antiguo el conocido tratado sobre el derecho de los religiosos de Tabera - Antoñana - Escudero, resumido y actualizado por este último autor tras la conclusión del Concilio Vaticano II.

Cierto es, en efecto, que el autor se inscribe dentro de la escuela claretiana, y que con su trabajo desea tomar el relevo a sus hermanos en religión. Pero, de momento, su obra consiste en un análisis rigurosamente exegético de cada uno de los cánones del nuevo Código dedicados a la vida religiosa; sin duda, lo más realista y lo más práctico que cabía hacer a raíz de la promulgación de la nueva disciplina para facilitar no sólo su mejor conocimiento, sino una pronta y correcta aplicación de esa disciplina en el ámbito de la vida religiosa. Con el tiempo, y a partir del gran material que la obra aporta, es de esperar que el autor nos ofrezca un tratado más sistemático en el que, sin menoscabo de la dimensión práctica que tiene siempre el derecho, aparezca revitalizada la ciencia canónica; deseo que está motivado no por un aséptico afán científico, desvinculado de la vida, sino por el convencimiento de que una buena construcción sistemático-científica, además de contribuir en el presente y en el futuro al enriquecimiento del propio derecho, es el mejor aporte para su adecuada aplicación práctica.

T. RINCÓN-PÉREZ